



RADICACIÓN: 2021-00242.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. RAMON ANTONIO TORRADO CLARO

DEMANDADO: BEATRIZ ARDILA RUEDA Y NELSON ENRIQUE SILVA CHAVEZ

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAMON ANTONIO TORRADO CLARO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra : BEATRIZ ARDILA RUEDA Y NELSON ENRIQUE SILVA CHAVEZ, para que se libre mandamiento de pago.

Como título ejecutivo aportó 1 pagaré.

Como quiera que la demanda se presenta de manera digitalizada remitida vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º, del Decreto Ley 806 de 2020, no es posible verificar de manera directa que el título valor que se allega corresponde al original, razón por la cual en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el juzgado se atenderá a lo dicho por la apoderada de la parte demandante en su libelo, quien indica que tiene en su poder el original del pagaré, con que se procede.

Subsanado los defectos de la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos e forma que para la demanda consagra el artículo 82 Ibídem, además el título valor aportado para su cobro judicial reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago, en seguimiento del artículo 430 de ese código.

R E S U E L V E .

1. ORDENAR a BEATRIZ ARDILA RUEDA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.129.510.749 y NELSON ENRIQUE SILVA CHAVEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.108.418, que en el término de cinco (5) días pague a favor de RAMON ANTONIO TORRADO CLARO identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.407.538, las siguientes sumas de dinero: TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.oo) por concepto del capital de la letra de cambio No. 001 de fecha 3 de septiembre de 2019, más los intereses corrientes y de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio
2. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

3. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.
4. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a017a6f3491614103276e85eff2da9f62bde0b21fd0e475d2e2e5c3ce379ba

Documento generado en 20/10/2021 08:40:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>